**RESOLUCIÓN N. TAT-3155-2016**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE.** Curridabat, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del veinte de diciembre del dos mil dieciséis.

Se conoce **RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO E INCIDENTE DE SUSPENSIÓN**, interpuesto por **O.A.Z.F.**, cédula de identidad …; **H.A.C.V.** cédula de identidad …; **O.G.V.C.**, cédula de identidad …; **O.H.V.**, cédula de identidad …; en contra del **Artículo 7.9 de la Sesión Ordinaria 20-2016 del 14 de abril del 2016,** adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, y que se tramita en este Despacho bajo el **Expediente Administrativo TAT-178-16.**

**RESULTANDO**

**PRIMERO. -** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público en **Artículo 7.9 de la Sesión Ordinaria 20-2016 del 14 de abril del 2016,** conoció el oficio DAJ 2016-001257-BIS, del 13 de abril del 2016, emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos, y acordó lo siguiente:

**"(...) CONSIDERANDO:**

**ÚNICO:** Este Órgano Colegiado procede analizar el oficio **DAJ 2016-001257-BIS ,** referente a varios solicitudes donde plantean las observaciones según lo dispuesto por el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, y el artículo 7.21 de la Sesión Ordinaria 58-2015, celebrada el día 14 de octubre del 2015, en relación al **Proyecto de Reglamento para el Transporte de Carga Limitada,** mocionándose para aprobar todas las recomendaciones emitidas en dicho oficio, basados en los fundamentos, motivos y contenidos, desarrollados en los considerandos del referido oficio, el cual forma parte integral de esta acta.

**POR TANTO, SE ACUERDA:**

1. Aprobar, basados en los fundamentos, motivos y contenidos, desarrollados en los considerandos del oficio **DAJ 2016-001257-BIS,** todas las recomendaciones emitidas en el informe dicho, el cual forma parte integral de este acuerdo.
2. Aprobar el **Proyecto de Reglamento para el Transporte de Carga Limitada,** con la única modificación en el inciso h) del artículo 10 (...)
3. Rechazar las observaciones propuestas por los Taxistas de Carga Limitada de la zonas de Upala, de Acosta, de Buenos Aires, de Palmar Norte, de Turrialba y de Pérez Zeledón en virtud de que no indican consideraciones técnicas ni legales que las respalden.
4. Procédase con el trámite correspondiente de publicación del mismo. (...)" (Léanse los folios del 30 al 35 del expediente TAT-178-16)

**SEGUNDO.** -Losrecurrentes interponen **RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO E INCIDENTE DE SUSPENSIÓN**, contra el **Artículo 7.9 de la Sesión Ordinaria 20-2016 del 14 de abril del 2016,** celebrado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte, en la que en resumen alegan:

1. Que tienen una única y exclusiva observación, para el párrafo segundo del artículo 5 del proyecto de Reglamento para el Transporte de Carga Limitada, referente a que el vehículo debe tener una igual o menor a 20 años.
2. Que con un límite de antigüedad de 15 años se excluiría al 90% de los permisionarios actuales en la zona de Pérez Zeledón.
3. Solicitan se acojan sus observaciones y se modifique el artículo 5 del Proyecto de Reglamento; se declare con lugar el recurso de revocatoria y subsidiariamente se eleve el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Transporte y se acojan sus recomendaciones.
4. Interpone una medida cautelar a fin de evitar graves daños y perjuicios a los permisionarios del servicio de transporte de carga limitada que operan con unidades de más de 15 años, pero menos de 20 años. (Léanse los folios del 9 al 15 del expediente TAT-178-16)

**TERCERO.** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público en el **Artículo 7.19.1 de la Sesión Ordinaria 57-2016 del 10 de noviembre del 2016** conoció el recurso de revocatoria y sus incidencias, acogió las recomendaciones del informe DAJ-2016-003760 del 7 de noviembre del 2016, emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos; y en consecuencia rechazó el recurso de revocatoria e incidencias por estimarlo improcedentes, y elevó el Recurso de Apelación ante el Tribunal Administrativo de Transporte.

**CUARTO.** En los procedimientos se han seguido las prescripciones de ley.

**REDACTA EL JUEZ PORTUGUEZ MÉNDEZ,**

**CONSIDERANDO ÚNICO**

El Tribunal Administrativo de Transporte es el competente para conocer del presente recurso de apelación de conformidad con el artículo 22 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi N. 7969 del 22 de diciembre de 1999.

Ahora bien, el artículo 345 párrafo 1, de la Ley N. 6227 establece que, en el procedimiento ordinario, cabrán los recursos ordinarios únicamente contra el acto que lo inicie, contra el que deniega la comparecencia oral o cualquier otra prueba y contra el acto final, por lo que es de suma importancia definir qué tipo de procedimiento es el que se ha instaurado y su correspondiente fase, a efectos de determinar la procedencia por la forma del recurso ordinario de apelación.

Este Tribunal Administrativo de Transporte, con base en el estudio del expediente, ha verificado que el **Artículo 7.9 de la Sesión Ordinaria 20-2016 del 14 de abril del 2016,** emitido por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, refiere a la aprobación de un proyecto de Decreto Ejecutivo denominado **"Proyecto de Reglamento para el Transporte de Carga Limitada",** el cual es un acto preparatorio para la norma que eventualmente dicte el Poder Ejecutivo.

Respecto a la impugnación de los actos de trámite o preparatorios, la doctrina de los Tribunales Contencioso Administrativos, ha sido constante al señalar con relación a los actos de trámite o preparatorios que estos se impugnan solo con el acto defmitivo:

**"II.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.** A efectos de abordar el tema de la admisibilidad de la presente gestión, es necesario determinar los alcances de la resolución administrativa que da origen a la fase recursiva que se conoce en esta instancia. Como se puede apreciar de los hechos probados, el procedimiento administrativo de impugnación inicia con la resolución municipal de ubicación de las trece horas del seis de marzo de dos mil quince, en la cual, el Departamento de Desarrollo y Control Urbano de la Municipalidad de Siquirres, le informa al señor Giovanni Casasola Obando que *"(..) se previene al solicitante que presente contrato, autorización o poder especial del Propietario Registral para otorga (sic) Resolución Municipal de Ubicación (..)".* Como se puede apreciar, en dicha resolución, no se otorga ni se deniega la solicitud de ubicación realizada por el recurrente (Folio 45), por cuanto, la misma se limita a realizar una prevención sobre el faltante de un requisito exigido por esa corporación municipal, lo que permite concluir que el acto recurrido es un acto de trámite, el cual no expresa voluntad sino un mero juicio, representación o deseo de la administración, y que por ende, no declara ningún derecho ni deber en forma definitiva, esto es, no produce en forma directa efectos jurídicos frente a terceros. (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia número 43 de las quince horas cinco minutos del tres de abril

de mil novecientos noventa y uno y número 31 de las catorce horas veinticinco minutos del veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y seis). Al respecto, es necesario traer a colación lo dispuesto por este Tribunal en la resolución número 62-2015 de las quince horas del diecinueve de febrero de dos mil quince, en la cual dispuso: *"En principio, como es criterio reiterado de este Tribunal los actos administrativos de trámite, no son impugnables en vía de control no jerárquico de legalidad Ante la impugnación vertical de un acto de esta naturaleza, lo procedente sería su desestimación por parte del órgano del Gobierno Municipal que deba pronunciarse en el caso concreto (sea el Alcalde o el Concejo Municipal según corresponda). (..) Este cuerpo legal también restringe la impugnabilidad autónoma de los "actos de trámite" o "actos preparatorios", en aquellos casos en que estos no tengan un efecto propio. Aquí es menester precisar que tales actos, independientemente del órgano municipal que los emite, no son actos inmunes a la revisión jurisdiccional o al control jerárquico en sede administrativa (cuando este exista), sino que el legislador estableció un momento especifico para que ellos puedan impugnarse, a saber, al instante de atacarse la conducta administrativa "final" o "definitiva", a la cual sirven como parte del cauce procesal de preparación, lo anterior claro está salvo disposición legal en contrario".* En este mismo sentido la Sala Constitucional ha señalado que: *"III).‑*

*...los actos de trámite son actos instrumentales de las resoluciones, las preparan, las hacen posibles. Es una distinción (entre actos resolutorios y de trámite) firmemente establecida con base en la propia estructura del procedimiento administrativo. La regla de la irrecurribilidad de los actos de trámite, sobre la cual la distinción se ha originado, es una simple regla de orden, no es una regla material absoluta. No quiere decirse con ella, en efecto, que los actos de trámite no sean impugnables, que constituyan una suerte de dominio soberano de la Administración que resulte absolutamente infiscalizable por los recursos. Quiere decirse, más simplemente, que los actos de trámite no son impugnables separadamente. Expresa, pues, un principio de concentración procedimental: habrá que esperar a que se produzca la resolución final del procedimiento para, a través de la impugnación de la misma, poder plantear todas las eventuales discrepancias que el recurrente pueda tener sobre el modo en que el procedimiento se ha tramitado, sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite...".* (Voto N°4072-95 de las 10:36 horas del 21 de julio de 1995)." (Tribual Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección III, Sentencia N° 473, de las nueve horas del veinticinco de setiembre del dos mil quince)

Tal y como se colige de la cita anterior, al haber interpuesto la recurrente su recurso de apelación en subsidio, en contra la decisión de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, refiere a la aprobación de un proyecto de Decreto Ejecutivo, lo cual es un acto preparatorio para la norma que eventualmente dicte el Poder Ejecutivo, éste no tiene recurso ante esta sede y por ello debe declararse improcedente el recurso interpuesto.

**POR TANTO**

1. Se declara **IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO E INCIDENTE DE SUSPENSIÓN**, interpuesto por **O.A.Z.F.**, cédula de identidad …; **H.A.C.V.** cédula de identidad …; **O.G.V.V.**, cédula de identidad …; **O.H.V.**, cédula de identidad …; en contra del **Artículo 7.9 de la Sesión Ordinaria 20-2016 del 14 de abril del 2016,** celebrado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público.
2. De conformidad con el artículo 22, inciso c), de la citada Ley 7969, la presente resolución no tiene ulterior recurso por lo que, se tiene por agotada la vía administrativa. **NOTIFÍQUESE.**

*Lic. Carlos Miguel Portuguez Méndez*

***Presidente***

*Licda. Marta Luz Pérez Peláez Lic. Mario Quesada Aguirre* ***JUEZA JUEZ***